



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: **EJECUTIVO**¹ de **ALPHA CAPITAL S.A.S.** contra **MARIA IDELISA PALACIOS MOSQUERA**. Exp. 11001-41-89-039-2020-01094-00².

I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto y, atendiendo que se trata de un proceso verbal sumario, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso final del art. 390 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

1.- La sociedad **ALPHA CAPITAL S.A.S.**, identificada con NIT. 900.883.717-5, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra la persona natural **MARIA IDELISA PALACIOS MOSQUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.898.608, pretendiendo se libraré mandamiento de pago por las siguientes sumas: **\$13'333.320.00**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 1029876, **\$1'576.551.00**, por concepto de intereses de plazo, más los réditos moratorios que se causan frente al capital adeudado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera (fl. 4 c.1).

2.- Las súplicas tienen sustento en los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

La señora **MARIA IDELISA PALACIOS MOSQUERA** suscribió a favor de **VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S.** el título valor pagaré No. 1029876 con la correspondiente carta de instrucciones, por los siguientes valores: 1. \$13.333.320.00, por concepto de valor capital. 2. \$1.576.551.00, por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados.

La deudora incumplió con el pago acordado de manera injustificada, quien adicional se obligó a cancelar intereses de mora a la tasa máxima autorizada.

La obligación es clara, expresa y actualmente exigible, por razón que proviene del documento suscrito por el deudor y que prestan merito ejecutivo. Se ha requerido a la demandada para que cancele la obligación en innumerables oportunidades sin que lo anterior haya sido posible.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (archivo 2) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 30 de octubre de 2020 (archivo 6), en la forma solicitada por ser procedente, esto es, **\$13'333.320.00**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré **No. 1029876, \$1'576.551.00**, por concepto de intereses de plazo, más los réditos moratorios que se causan frente al capital adeudado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y, su notificación al extremo pasivo.

La demandada **MARIA IDELISA PALACIOS MOSQUERA** se tuvo por notificada en los términos del artículo 301 del C. G. del P. mediante auto del 5 de agosto del año en curso (Ver archivo 12 c. principal), quien a través de apoderada judicial legamente constituida se opuso a las pretensiones sin formular medio exceptivo concreto solo expuso que: *"...siempre ha tenido voluntad de pago y ha hecho lo humana mente posible por cumplir. Contrario sensu, si se puede evidencia la Mala Fe de los demandantes, to da vez que en acuerdos anteriores realizado con la señora Palacios siempre se ha evidenciado su voluntad y disposición. Por su parte la Buena Fe Se afecta en la medida en que la norma demandada se basa en la desconfianza respecto de la conducta de los demandantes, a quienes se impone una serie de requisitos formales excesivos, al punto de atemorizar de manera injustificada, a quien no duda en calificar como "la parte más débil dentro de la relación procesal". Invoco como disposiciones aplicables en el aspecto sustancial el Art. 430 del C.G.P., Arts. 92 al 98 del C.P.C., y demás disposiciones legales."*

4.- Mediante proveído del 9 de septiembre de 2021 se corrió el respectivo traslado de la oposición a la orden de pago al actor, frente a lo cual expuso: *"...la parte ejecutada manifiesta la voluntad que ha tenido para realizar los pagos correspondientes a la obligación, en cuanto a esta excepción no esta llamada a prosperar puesto que se tiene claro por la titular, la naturaleza del crédito y la forma en que deben operar los pagos, es menester aclarar que los descuentos por nomina debían hacerse por un valor de \$370.398 mismos que no se cumplieron a cabalidad desde la primera fecha, tal y como se muestra en los mismos desprendibles aportados por la demandada, y en este caso se evidencia que el pago opera parcialmente, a lo cual la titular decide hacer caso omiso."*

Agrega que: *"En cuanto a los pagos que se alude haber cancelado, se tomaran en cuenta al momento de liquidar el crédito, los cuales serán aportados a su honorable despacho cuando sean requeridos."*

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

2.- La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; empero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

Habida cuenta que la base del presente proceso ejecutivo la constituye un pagaré, se tendrá como marco de referencia la definición legal de títulos valores

contenida en el art. 619 C.Co., y los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que les son propios a esta clase de documentos (Arts. 620, 625, 626, 627 C.Co.), para tomar la decisión sobre el caso planteado.

De la oposición a la orden de pago

3.- Sentadas las anteriores precisiones legales, procede el Despacho a abordar el estudio de la oposición realizada por la parte ejecutada, encaminada a restarle fuerza ejecutiva al caratular antes referido, sobre la base de haber realizado pagos parciales que asciende a la suma de **\$568.544.00** que no se tuvieron en cuenta, frente a lo que es necesario desde ahora hacer las siguientes acotaciones:

En tal sentido es de precisar que el documento allegado como título ejecutivo se ajustan a las exigencias del art. 709 C. Co. para ser pagaré y, hay que decir acerca del pago de un título valor que dispone el artículo 624 del Código de Comercio, que cuando tal circunstancia ocurre el documento debe ser entregado a quien lo cancela, excepto cuando sea parcial o únicamente de los derechos accesorios, caso en el cual el tenedor anotará ese pago parcial en el título y extenderá por separado la constancia correspondiente.

De la lectura desprevenida de la norma podría pensarse que la excepción de pago respecto de un título valor sólo prosperaría cuando el demandado presente como prueba dicho documento; empero, haciendo uso del método de interpretación sistemática, contemplado en el artículo 30 del Código Civil, también, puede demostrarse por cualquier otro medio de prueba, pues es común que en el tráfico comercial de los comerciantes se cancelen obligaciones contenidas en títulos valores y que éstos no sean devueltos al deudor en ese preciso instante, por varias razones, entre ellas, que en ese momento el tenedor o beneficiario no lo tenga en su poder, pero sí se hace constar ese hecho a través de distintas formas, como por ejemplo mediante testigos o documentos. Es decir, que el ejecutado que ha cancelado un título valor, total o parcialmente, pero que no le fue devuelto al deudor o el acreedor no dejó constancia de ese hecho en el cuerpo de él, tiene libertad de prueba para llevarle al juzgador la convicción del pago.

Ahora, respecto al fenómeno del pago parcial y **el abono a obligaciones dinerarias**; en efecto, aunque ambos persiguen el mismo objetivo jurídico, cual es de solucionar en parte la deuda, se ha de precisar en qué momento se han efectuado los pagos para así determinar cómo podría calificarse éste.

En materia mercantil el tenedor del título no está obligado a recibir el pago aunque sea parcial antes del vencimiento, por expresa disposición del artículo 694 del Código de Comercio, pero tampoco puede rehusar un pago parcial después de éste y si lo hace está expuesto a la acción judicial correspondiente; así las cosas **el pago parcial** es el que hace el deudor cuando cancela parte de la obligación pero no en su totalidad, luego de fenecido el plazo dado para el cumplimiento de la misma y hasta antes de ejercitarse la acción cambiaria mediante la acción ejecutiva, mientras que **el abono** ocurre cuando el deudor realiza ésta misma conducta, ya al acreedor directamente ora al juzgador, una vez presentada la correspondiente acción coercitiva.

En este punto debe advertirse que el principio de la **necesidad de la prueba** le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 del C. G. del P.), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte; mientras que el principio de la **carga de la prueba** (artículo 167

ibídem) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones; claro está que como las pruebas una vez allegadas son consideradas o vistas del proceso y no de las partes, las recaudadas por la actora sirven para demostrar los hechos en que se apoyan las excepciones de la contraparte y viceversa.

3.1.- Del acervo probatorio recaudado, sin ambages, sostiene el Despacho que el título valor base del cobro tiene fecha de vencimiento **16 de octubre de 2020** y se está cobrando la totalidad de la obligación allí incorporada, es decir, que al cobrarse su totalidad no se pudieron aplicar a él los pagos parciales realizados posterior a su vencimiento, aquí reclamados y que fueron avalados por el mismo extremo actor al descorrer los medios exceptivos, como tampoco lo realizados anterior a su diligenciamiento, pues fue claro al indicar que: *“...los pagos que se alude haber cancelado, se tomaran en cuenta al momento de liquidar el crédito, los cuales serán aportados a su honorable despacho cuando sean requeridos.”*, los pagos acreditados a la actuación son los siguientes: 1º de junio 2020 **\$35.000.00**, 1º de julio de 2020 **\$46.000.00**, 1º de septiembre 2020 **\$46.000.00**, 1º de octubre 2020 **\$24.616.00**, 1º de noviembre 2020 **\$24.616.00**, 1º de diciembre 2020 **\$24.616.00**, 1º de enero 2021 **\$24.616.00**, 1º de febrero 2021 **\$24.616.00**, 1º de marzo 2021 **\$24.616.00**, 1º de abril 2021 **\$24.616.00**, 30 de abril 2021 **\$50.000.00**, 1º de mayo 2021 **\$24.616.00**, 25 de mayo 2021 **\$100.000.00**, 1º de junio 2021 **\$24.616.00**, 1º de julio 2021 **\$24.616.00** y, 9 de julio 2021 **\$70.000.00**.

Ahora bien, es de resaltar que frente a los primeros abonos ni si quiera se hizo alusión alguna en la demanda, de donde resulta claro que la obligación aquí perseguida se encontraba vigente e insatisfecha al momento de la presentación de la demanda, empero, para esa data no se habían aplicado dichos pagos parciales como tampoco los abonos realizados posterior a la presentación de la demanda, debiendo reconocerse de manera oficiosa el medio exceptivo denominado: **“PAGO O ABONO A LA OBLIGACIÓN”** tal y como faculta el artículo 282 del C. G. del P., bajo la advertencia que dichos pagos parciales y los abonos deberán aplicarse al crédito cobrado en esta instancia conforme lo dispone el artículo 1653 de la ley sustantiva civil.

4.- Así las cosas, no existiendo ningún hecho que impida seguir adelante la ejecución, la misma deberá continuar por concepto del capital representado en el pagaré y sus respectivos intereses moratorios, empero, debiendo aplicar los pagos parciales realizados antes y posterior a su vencimiento, esto es, los días 1º de junio 2020 **\$35.000.00**, 1º de julio de 2020 **\$46.000.00**, 1º de septiembre 2020 **\$46.000.00**, 1º de octubre 2020 **\$24.616.00**, así como los abonos realizados de la siguiente forma: 1º de noviembre 2020 **\$24.616.00**, 1º de diciembre 2020 **\$24.616.00**, 1º de enero 2021 **\$24.616.00**, 1º de febrero 2021 **\$24.616.00**, 1º de marzo 2021 **\$24.616.00**, 1º de abril 2021 **\$24.616.00**, 30 de abril 2021 **\$50.000.00**, 1º de mayo 2021 **\$24.616.00**, 25 de mayo 2021 **\$100.000.00**, 1º de junio 2021 **\$24.616.00**, 1º de julio 2021 **\$24.616.00** y, 9 de julio 2021 **\$70.000.00**; lo que en la liquidación del crédito se deberá imputar a la obligación en los términos del artículo 1653 del Código Civil.

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR probada de forma oficiosa la excepción titulada: “**PAGO O ABONO A LA OBLIGACIÓN**”, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la persona natural **MARIA IDELISA PALACIOS MOSQUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.898.608 y a favor de la sociedad **ALPHA CAPITAL S.A.S.**, identificada con NIT. 900.883.717-5, en la forma indicada en el mandamiento de pago calendado 30 de octubre de 2020.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C. G. del P. teniendo en cuenta la fluctuación de las tasas de intereses para cada mensualidad según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera, debiendo aplicar **los pagos parciales** realizados antes y posterior a su vencimiento, esto es, los días 1º de junio 2020 **\$35.000.oo**, 1º de julio de 2020 **\$46.000.oo**, 1º de septiembre 2020 **\$46.000.oo**, 1º de octubre 2020 **\$24.616.oo**, así como **los abonos** realizados de la siguiente forma: 1º de noviembre 2020 **\$24.616.oo**, 1º de diciembre 2020 **\$24.616.oo**, 1º de enero 2021 **\$24.616.oo**, 1º de febrero 2021 **\$24.616.oo**, 1º de marzo 2021 **\$24.616.oo**, 1º de abril 2021 **\$24.616.oo**, 30 de abril 2021 **\$50.000.oo**, 1º de mayo 2021 **\$24.616.oo**, 25 de mayo 2021 **\$100.000.oo**, 1º de junio 2021 **\$24.616.oo**, 1º de julio 2021 **\$24.616.oo** y, 9 de julio 2021 **\$70.000.oo**; los que en la liquidación del crédito se deberá imputar a la obligación en los términos del artículo 1653 del Código Civil.

CUARTO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que resulten afectados con embargos y secuestros, así como la entrega de los dineros que sean retenidos, para cancelar el crédito y costas liquidados y aprobados.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$750.000,oo. Líquidense.

SEXTO. ORDÉNESE la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

SEPTIMO. Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref: EJECUTIVO de ALPHA CAPITAL SAS. contra MARIA IDELISA PALACIOS MOSQUERA. Exp. 11001-41-89-039-2020-01094-00

Código de verificación:

3b1edec69e3440b56104224fae1945cd04c7f6f42e48578102bd95063915bbae

Documento generado en 26/11/2021 09:10:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**